



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 32

Audiencia número: 325

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia número 221 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por RUBEN DARIO LUBO VANEGAS contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES presentó alegatos antes esta instancia, afirmando que al actor le fue reconocida la pensión bajo los criterios de la Ley 71 de 1988, no siendo procedente el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, porque no es factible hacer la inescindibilidad de la ley, de tal forma que bajo la norma que se concedió la pensión no se puede aplicar otra, como lo pretende la parte actora, en otras palabras, que no hay lugar al incremento pensional porque éste no está previsto en el Ley 71 de 1988. Además, expresa que la sentencia SU 140 de 2019 la Corte Constitucional concluyó que salvo que se trate de derechos adquiridos con



anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de sus derogatoria orgánica.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 273

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a que se le aplique el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que se declare, además, el reconocimiento del derecho pensional bajo el Acuerdo 049 de 1990 y pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente a cargo, debidamente indexado, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que mediante Resolución No. GNR 285122 del 13 de agosto de 2014, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1º de marzo de 2014, en aplicación de la Ley 71 de 1988; que hace 10 años convive con la señora IRALIS BEATRIZ VANEGAS LOPEZ, quien depende económicamente de él pues no percibe renta alguna ni pensión de ninguna naturaleza y que elevó petición teniendo a obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, obteniendo respuesta negativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda en vista de que los incrementos pensionales no se encuentran estipulados en la legislación actual, además de que los mismos no forman parte integral de la pensión, y por ende, los mismos no tienen asidero en la actualidad como quiera que sólo fueron consagrados en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, al haber sido objeto de una derogatoria orgánica a través de la Ley 100 de 1993, tal y como la Corte Constitucional lo dispuso a través de la SU 140 de 2019. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción e innominada o genérica.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo resolvió: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Declaró que el actor tiene derecho al incremento pensional del 14% por su compañera a cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, liquidando éste desde el 01 de marzo de 2.014 al 31 de octubre de 2.020, ordenado su cancelación debidamente indexada.

A tal conclusión llegó el A quo, al considerar que el demandante es beneficiario del régimen de transición, razón por la cual, era necesario determinar cuál era la norma anterior a la que se debía dar aplicación para el reconocimiento de la pensión de vejez, y que atendiendo la sentencia de la Corte Constitucional SU 769 de 2014, es procedente la sumatoria de tiempo laborado en el sector público con el tiempo cotizado ante el ISS, encontrando que el demandante cotizó en total 1334 semanas, lo que le da derecho a que se le aplique el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y con ello el reconocimiento del incremento pensional, anunciando las jurisprudencias que sobre este tema ha emitido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2018, considerando que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, optando por lo tanto por atender el precedente del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral. Además, que no se puede dar atenderla sentencia SU 140 de 2018, que resulta emitida con posterioridad a la presentación de la demanda.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que la decisión se revela contra el principio de inescindibilidad de la norma por cuanto viabiliza la procedencia del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 en una pensión de jubilación por aportes gobernada por la Ley 71 de 1988.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, se concede la consulta por ser la Nación garante de ésta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta, encuentra esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si le asiste el derecho al actor de modificar la norma bajo la cual se debe conceder el derecho pensional, y de ahí, se definirá si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, y en caso afirmativo, **ii)** determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte COLPENSIONES, a partir del 1° de marzo de 2014, en cuantía de \$1.169.678.00, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, aplicable a los empleados oficiales y trabajadores que acrediten 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y el Instituto de Seguros Sociales, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme da cuenta la Resolución número GNR 285122 del 13 de agosto de 2014 (fl. 18 a 23).

Tampoco fue objeto de discusión la solicitud de reconocimiento de los incrementos pensionales elevada por el actor el día 19 de junio de 2015 (fl. 24) y la negativa dada a la misma a través de comunicación BZ2015_5481382-1624143 (fl. 25 y 26)

REGIMEN PENSIONAL

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de



edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces Seguro Social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del



artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, el demandante acreditó con la misma resolución que concedió el derecho pensional, distinguida con el numero GNR 285122 del 13 de agosto de 2014 (fl. 16), que laboró al servicio del Ministerio de Agricultura del 21 de marzo de 1983 al 09 de marzo de 1994, y cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas, por consiguiente, acredita en total 1334 semanas cotizadas, según se puede evidenciar de la parte considerativa del acto administrativo citado.

Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.334 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional y al haber nacido el actor el 27 de marzo de 1951, adquirió la edad mínima en el año 2011 y la última cotización corresponde a febrero de 2014, información que suministra la resolución que concedió el derecho pensional. Por consiguiente, el demandante tiene derecho a la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, como lo expuso el A quo en la parte considerativa, habiendo omitido su pronunciamiento en la parte resolutive, lo que conllevará a adicional la sentencia de primera instancia.

INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:

“INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIEGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:



- a) *En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) *En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*

La Sala Labora de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, precisó:

“Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera”.

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, emitida por la Corte Constitucional, mediante la cual unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue instaurada inicialmente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, el 23 de junio de 2016 (fl. 14) en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiania de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.



Además, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas sólo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

Así las cosas, y en vista de que el actor tiene derecho a que se declare que la pensión de vejez se conceda de conformidad con el régimen de transición, al haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados.

Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea la cónyuge o compañera, se deberá acreditar la convivencia y dependencia, y desde que éstos dos supuestos fácticos se encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutaran hasta que esa convivencia y dependencia se mantenga.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite que se adelantó en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Cali, quien ordenó la práctica de la prueba testimonial a través de despacho comisorio, y ante el Juzgado de la misma categoría de la ciudad de Riohacha, se recibió las declaraciones de JAIME ALONSO ROMERO MEDINA y EMERSON DAVID CASTAÑEDA, éste último vecino del actor, quienes manifiestan unánimemente conocer al promotor del proceso, entre 15 a 20 años, saben de su núcleo familiar compuesto por su compañera BEATRIZ VANEGAS LOPEZ, y un hijo, anunciando que la señora Beatriz no labora, siempre se ha dedicado a su hogar, no recibe ninguna pensión, ni auxilio por parte del Estado, no cuenta con bienes ni actividad comercial, razón por la cual depende del actor, cuyos ingresos los constituyen la mesada pensional que éste percibe.

La Sala da valor probatorio a la prueba testimonial, dado que denotan conocimiento de las circunstancias que son materia de investigación, esto es la convivencia y dependencia económica de la compañera del actor, frente a éste. Se concluye entonces que el aquí demandante acredita persona a cargo al momento de causar su pensión de vejez, razón por



la cual el incremento pensional del 14% se reconocerá paralelo a la fecha de reconocimiento de dicha prestación económica, esto es, a partir del 1° de marzo de 2014 (fl. 16), pero existirá mientras subsistan las causas que le dieron origen, como acertadamente lo consideró el A quo en su decisión.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar los incrementos pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y sobre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:

“Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.”

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al sub litem, el presente caso la pensión de vejez fue concedida mediante Resolución GNR 285122 del 13 de agosto de 2014, retroactivo su reconocimiento al 01 de marzo de esa anualidad (fl. 16), presentó la reclamación administrativa el 19 de junio de 2015, y promovió esta acción judicial el 23 de junio de 2016, (fl. 24) ante los juzgados de



pequeñas causas, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Cali, sin que dentro de estas calendas hubiese transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., como acertadamente lo consideró el A quo en su decisión.

Así las cosas, los incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, causados desde el 1° de marzo de 2014 y actualizados hasta el 30 de agosto de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 13 mesadas al año, ascienden a la suma de: \$10.262.992.18, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	PENSION MINIMA LEGAL	VALOR INCREMENTO 14%	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2014	616.000,00	86.240,00	11	948.640,00
2015	644.350,00	90.209,00	13	1.172.717,00
2016	689.455,00	96.523,70	13	1.254.808,10
2017	737.717,00	103.280,38	13	1.342.644,94
2018	781.242,00	109.373,88	13	1.421.860,44
2019	828.116,00	115.936,24	13	1.507.171,12
2020	877.803,00	122.892,42	13	1.597.601,46
2021	908.526,00	127.193,64	8	1.017.549,12
TOTAL				10.262.992,18

El valor de los incrementos pensionales causados deberá cancelarse debidamente indexados a la fecha del pago efectivo.

Bajo las anteriores consideraciones se modificará la decisión de primera instancia, habiéndose realizado el análisis de los argumentos presentados por la parte pasiva en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 221 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en lo siguiente: DECLARAR que el señor RUBEN DARIO LUBO VANEGAS, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y acredita los presupuestos establecidos por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que conllevan a establecer que ese es régimen pensional aplicable.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 221 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor RUBEN DARIO LUBO VANEGAS, el incremento pensional por compañera permanente a cargo, señor IRALIS BEATRIZ VANEGAS LOPEZ, causado desde el 01 de marzo de 2014, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que dieron su origen. El valor del retroactivo por incremento pensional del 14% causado del 01 de marzo de 2014 al 30 de agosto de 2021, es igual a la suma de \$10.262.992.18.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 221 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBEN DARIO LUBO VANEGAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2019-00161-01

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del promotor de esta acción. Fijese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: RUBEN DARIO LUBO VANEGAS
APODERADO: CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
acesolucionescali@hotmail.com,

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 004-2019-00161-01